



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI
CHANCHAMAYO – JUNIN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION DE ALCALDIA 284-2019-MDP

Pichanaqui, 17 de Junio del 2019

VISTOS:

El Informe Legal N°006-2019-MDP/OCV, Informe N°286-2019-GADM/MDP, Informe N°288-SGLySG-GA/MDP, solicita opinión legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo Único de la Ley N° 28607, concordante con el artículo II (Título Preliminar) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, que gozan autonomía económica, política administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno Administrativos y Administración Local, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción y autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la Sociedad Civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo social;

Que, el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, establece que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo 44° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, señala:

ARTÍCULO 44°.- Declaratoria de Nulidad

44.1.- El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expide, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco.

44.2.- El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, pro las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, dispone lo siguiente respecto a la Nulidad: En caso de declaración de nulidad de oficio es un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, en la Opinión N°246-2017/DTN, concluye considerando que: La normativa de contrataciones del Estado (artículo 44 de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del

[Handwritten signature]





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI
CHANCHAMAYO – JUNIN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad; asimismo, Cuando -luego de otorgada la Buena Pro- la Entidad pretenda declarar la nulidad del procedimiento de selección a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad, en consideración a que, en un procedimiento de selección, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto del incumplimiento del debido procedimiento, en la Resolución N°407-2019-TCE-S2 y la N°1184-2019-TCE-S3, ha resuelto lo siguiente: 14. En consecuencia, se concluye que la decisión de la Entidad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, no eso carece de una adecuada motivación, sino que ésta también vulnera el derecho a la defensa y al debido procedimiento del Consorcio impugnante, en el sentido al no habersele corrido traslado de la citada nulidad, no se le permitió presentar argumentos que, a su consideración, rebatieran los argumentos planteados para la emisión de tal acto administrativo (...);

Que, el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, refiere los requisitos de validez del acto administrativo; así como, el literal c) del artículo 2° de la misma Ley, referente al principio de Transparencia y el numeral 1.2 del artículo IV de la referida Ley;

Que, el numeral 1) y 2) del artículo 10° de la precitada Ley, se ha determinado las siguientes causales de Nulidad: artículo 10.- causales de nulidad. 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; asimismo, el numeral 213.1 y 213.2 del artículo 213 de la Ley citada, se ha dispuesto la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo; artículo 213.1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declara por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitidos por la autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, por otro lado la Sub Dirección de Procedimiento de Riesgos del OSCE han publicado en el SEACE el DICTAMEN N°430-2019/DGR/SPRI de fecha 06-02-2019, concluyendo lo siguiente: 2.5. En ese contexto, de acuerdo a lo dispuesto por la Dirección Técnico Normativo, la Entidad, a fin de brindar el trámite respectivo de una solicitud de nulidad, debe exigir la presentación de una garantía, actuación que se encuentra bajo responsabilidad y rendición de cuentas;

Que, la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, ha convocado con fecha 06 de agosto del 2018, el Proceso de Selección Licitación Publica N°02-2018-MDP – Primera Convocatoria para Ejecución de la Obra Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria y Secundaria en la I.E. Los Ángeles, Distrito de Pichanaqui, Chanchamayo – Junín, cuyo valor referencial es asciende a la suma de S/13'006.374.34;

Que, el 06 de agosto del 2018, el comité de selección convocó la Licitación Publica N°02-2018-MDP-1, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria y Secundaria en la I.E. Los Ángeles, Distrito de Pichanaqui, Chanchamayo – Junín";

Que, el 29 de noviembre del 2018, se realizó el acto público de prestación de propuestas de la Licitación Publica N°02-2018-MDP-1;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI
CHANCHAMAYO – JUNÍN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Que, el 06 de diciembre del 2018, el comité de selección mediante el ACTA DE EVALUACION, CALIFICACION Y BUENA PRO publicado en el SEACE, dispuso el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO TRATOM;

Que, el 18 diciembre del 2018, el postor Consorcio HANJU solicita a la entidad se declare nulidad de la Licitación Publica N°002-2018-MDP-1, en base a los argumentos que se verifican en dicha carta;

Que, el 19 de diciembre del 2018, se publica en el SEACE la Resolución de Alcaldía N° 616-2018-MDP de fecha 18 de diciembre 2018, se declara la nulidad de oficio de la Licitación Publica N° 002-2018-MDP-1, retro trayendo hasta la etapa de evaluación y calificación;

Que, mediante el Informe N°51-2019-MDP/GAL de fecha 25 marzo de 2019, la Gerencia de Asesoría Legal comunica a la Gerencia de Administración que: "no se encuentra el Informe N°02-2018-CS/P";

Que, el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, emite el Informe N° 288-2019-SGLSG-GA/MDP, por el cual señala que, el representante legal del consorcio TRATOM, integrado por OMBE'S CONSTRUCTORES S.R.L. y CORPORACION DOMINUS S.A.C., reitera se declare de oficio la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 616-2018-MDP de fecha 18 de diciembre 2018, que declara la nulidad de oficio de la Licitación Publica N° 002-2018-MDP-1, retro trayendo hasta la etapa de evaluación y calificación; ya que a la fecha nuestra entidad no se ha pronunciado sobre lo solicitado; Por lo que, mediante el Informe N°0286-2019-GADM/MDP, la Gerencia de Administración, refiere que en reiteradas oportunidades el representante legal del Consorcio TRATOM, requiere pronunciamiento sobre la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 616-2018-MDP de fecha 18 de diciembre 2018, que declara la nulidad de oficio de la Licitación Publica N° 002-2018-MDP-1, retro trayendo hasta la etapa de evaluación y calificación; y de la Resolución Gerencia Municipal N°017-2019-GM/MDP, de fecha 21 de febrero del 2019;

Que, estando a lo preceptuado por la normatividad legal, diremos que es facultad del Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimientos de selección, por las siguientes causales: Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Entonces, descrito las causales por la cual el Titular de la Entidad declara la nulidad de oficio de un procedimiento de selección; pues, en el acto resolutorio debe indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección. Empero, debe procederse conforme a ley, responsabilizando por la emisión de dicho acto administrativo a los presuntos responsables en el presente caso, por cuanto los servidores públicos no estarían actuando cumpliendo leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público para lo cual habrían sido designados en su oportunidad;

Que, mediante el Informe Legal N°006-2019-MDP/OCV, el Asesor Externo, opina que, para declarar la nulidad del procedimiento de selección a raíz de posibles vicios, por contravenir las normas legales, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaratoria de nulidad. Asimismo, para brindar el trámite respectivo de una solicitud de nulidad, la entidad debe exigir la presentación de una garantía al postor que realiza la denuncia, tal como lo dispone el numeral 41.5 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado; Por otro lado, recomienda declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 616-2018-MDP de fecha 18 de diciembre 2018, que declara la nulidad de oficio de la Licitación Publica N° 002-2018-MDP-1, retro trayendo hasta la etapa de otorgamiento de la Buena Pro;

Estando a lo expuesto, en aplicación del inciso 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con las facultades y atribuciones del que esta investida el Despacho de Alcaldía;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI
CHANCHAMA YO – JUNIN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESUELVE:

ARTICULO 1° DECLARAR la nulidad de oficio del Proceso de Selección Licitación Publica N° 002-2018-MDP-1, Primera Convocatoria, para la Ejecución de la Obra Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria y Secundaria en la I.E. Los Ángeles, Distrito de Pichanaqui, Chanchamayo – Junín, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución;

ARTICULO 2° RETROTRAER el PROCESO DE SELECCIÓN Licitación Publica N° 002-2018-MDP-1, Primera Convocatoria, para la Ejecución de la Obra Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria y Secundaria en la I.E. Los Ángeles, Distrito de Pichanaqui, Chanchamayo – Junín; retro trayendo hasta la etapa de otorgamiento de la Buena, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución; dejando sin efecto todo acto administrativo que contravenga la presente resolución, tales como la cancelación y nulidad efectuada;

ARTICULO 3° DISPONER que el órgano encargado de las Contrataciones de la entidad, cumpla en el día con registrar el portal SEACE, la nulidad del Proceso de Selección Licitación Publica N° 002-2018-MDP-1, Primera Convocatoria para Ejecución de la Obra Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria y Secundaria en la I.E. Los Ángeles, Distrito de Pichanaqui, Chanchamayo – Junín, retro trayendo hasta la etapa de otorgamiento de la Buena Pro;

ARTÍCULO 4°: REMITIR copias de los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, para determinar las responsabilidades administrativas a las que hubiera lugar;

ARTICULO 5° ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución a los órganos competentes la Municipalidad Distrital de Pichanaqui;

ARTICULO 6°.- ENCARGAR a la Secretaria General, publicar la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Institucional conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

RAÚL ALIAGA SOTOMAYOR
ALCALDE

